En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de Mayo del año dos mil veintiséis, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Guillermo Daniel HANSEN y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y Dr. Julián Emil JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: "**<Persona 1> c/ <Persona 2> y otro s/ Nulidad de Escritura (Expte** 430 **Año** 2025) venidos del Juzgado Civil y Comercial de esta ciudad (Expte. 48/2016.) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN**: ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN**: ¿Son justos los honorarios regulados a los letrados de la parte demandada, al Consultor Técnico <Persona 3> y al Perito Médico <Persona 4>? **TERCERA CUESTIÓN**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

I – Antecedentes

El Juzgado Civil y Comercial de esta ciudad dictó sentencia el 21 de Julio de 2025, la que fue apelada el 25/07/2025 por la parte actora (ID 1988972), siéndole concedido el recurso el 31/07/2025. Expresó agravios la recurrente el 24/11/2025 (ID 2151645), siendo contestado su traslado por la contraria el 11/12/2025 (ID 2174968).

Por su parte, el 30/07/2025 apelaron los letrados de la parte demandada la regulación de sus honorarios por considerarlos mal regulados y "bajos" (ID 1994165), concediéndoseles el recurso el 05/08/2025. Con fecha 31/07/2025 apeló por bajos y mal regulados sus honorarios el Consultor Técnico Dr. <Persona 3>, concediéndosele el recurso el 05/08/2025 y el 01/08/2025 apeló por bajos y mal regulados sus honorarios el Perito Médico Dr. <Persona 4>

Omar <Persona 4> (ID 1996293), siéndole concedido el recurso el 05/08/2025.

II – La sentencia apelada

La sentencia dictada en la anterior instancia desestimó la demanda de nulidad entablada por <Persona 1> contra <Persona 2> y <Persona 5>; impuso las costas a la parte actora perdidosa y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

III – Los agravios de la parte actora

Primer agravio: **Violación del principio legal de cosa juzgada**.

Manifiesta la parte actora que la sentencia ha violado el principio legal fundamental de "cosa juzgada". Afirma que la misma viola la cosa juzgada establecida en la sentencia N° 105/15 dictada en los autos "<Persona 1> s/ Declaración de Incapacidad". Destaca que en estos autos, el CMF con fecha 18/11/2014 dictaminaron que el estado de la Sra. <Persona 6> a ese momento presentaba trastorno cognitivo severo, siendo su diagnóstico: demencia arterosclerótica, agregando que el proceso demencial tiene una evolución superior a 10 años. En razón de ello, afirma la apelante que al momento de celebración del contrato de donación a <Persona 2>, la Sra. <Persona 6> ya presentaba demencia incapacitante para la celebración de relaciones patrimoniales.

Refiere que la conclusión a la que arribaran los peritos actuantes y que diera lugar al dictado de sentencia declarando la insania de la Sra. <Persona 6>, es inescindible y sus afirmaciones que conllevaron al dictado de incapacidad con una evolución superior a diez años, constituyen cosa juzgada inalterable. Sostiene que las conclusiones de los Dres. <Persona 7> y <Persona 8> conforman cosa juzgada.

Concluye afirmando que la Jueza ha omitido que por sentencia se ha llegado a la conclusión de que, al momento de efectuar la donación en favor del demandado, la Sra. <Persona 6> era incapaz.

Segundo agravio: **porque la sentencia sostiene que al tiempo de celebración de la Escritura N° 133 la Sra. <Persona 6> debía carecer de discernimiento y ese acto debía ser notorio**.

Hace referencia a que si la demencia no era notoria no podrá hacerse valer, con o sin sentencia de incapacidad, contra contratantes de buena fe y a título oneroso.

Afirma aquí que lo antedicho es cierto, pero en el supuesto de que se trate de actos celebrados con contratantes de buena fe y a título oneroso. Pero –agrega—en este supuesto es que si bien la Sra. <Persona 6> ya padecía demencia, el contrato con el demandado fue a título gratuito, no oneroso.

Lo expuesto la conduce a sostener que cuando la demencia no fuere notoria y no tuviere carácter público, la sentencia de interdicción no puede hacerse valer contra terceros de buena fe y a título oneroso, pero sí se puede hacer valer cuando el acto ha sido a título gratuito.

Insiste en que la norma es muy clara: los actos anteriores a la declaración de incapacidad pueden ser anulados, pero si la demencia no era notoria ésta no se puede hacer valer "haya habido o no sentencia de incapacidad, contra contratantes de buena fe y a título oneroso (art. 473 Cód. Civil).

Reitera que la Sra. <Persona 6> al momento del acto presentaba demencia, conforme los autos sobre "Incapacidad", por lo cual resulta que la donación es nula por tratarse de un acto celebrado a título gratuito. Refiere que el actual CCyCN contiene un dispositivo similar en su art. 45, por lo que si el acto es a título gratuito prospera la acción de invalidez.

Afirma que la Jueza siempre consideró que se trató de un acto celebrado con contratante de buena fe y a título oneroso e insiste en que habiendo sido un acto gratuito resulta indiferente si era notoria su demencia o no.

Culmina restándole importancia a la prueba Testimonial y dice que es una probanza que con el tiempo ha perdido credibilidad.

Tercer agravio: **El demandado no ha obrado de buena fe al momento de la donación**.

Expresa aquí que habiendo recibido el demandado fraudulentamente la donación en el año 2009, ello fue ocultado por el mismo, quien se mostraba como administrador del <Archivo 1>, supuesto campo de <Persona 6>, hasta que en la audiencia con el Servicio Social de la Defensa Pública manifestó que había recibido ese inmueble de la Sra. <Persona 6> en forma gratuita y sin reserva de usufructo.

Dice que lo que sin dudas es más demostrativo de la conducta de mala fe observada por <Persona 2>, es que la Jueza actuante en esa causa dispuso la prohibición de acercamiento a la Sra. <Persona 6> por proporcionarle malos tratos y la indisponibilidad de las cuentas bancarias de su titularidad. Agrega que ello dio motivo a que se designara a la Sra. <Persona 1> como curadora desplazándose a <Persona 2> quien actuaba de hecho en tal carácter.

Concluye expresando que el comportamiento que determinara su apartamiento del manejo de los bienes de la Sra. <Persona 6>, habla por sí respecto de los conceptos vertidos en cuanto a su obrar que no encuadran precisamente en la buena fe en materia jurídica.

Cuarto agravio: **La Jueza se apartó del dictamen pericial que dio fundamento a la declaración de Incapacidad de la Sra. <Persona 6> y del dictamen de la Asesoría de Familia, sin dar razones para ello.**

Expresa en este punto que la pericia médica realizada por el CMF fue mencionada por la Jueza en su sentencia, pero la ha ignorado y se sostiene allí que la evolución de la demencia databa de más de 10 años atrás, lo que significas que al celebrar la donación la Sra. <Persona 6> ya era incapaz. Agrega que también ignoró el dictamen de la Asesoría de Familia que aconsejaba la declaración de nulidad de la escritura, sin fundar estos apartamientos.

Culmina el punto reiterando que el hecho de que el acto se celebró a título gratuito y con mala fe, lo torna anulable y que no es necesario que se den las dos condiciones juntas para anular el acto, pueden darse cualquiera de ellos.

IV – Tratamiento de los agravios

IV.1 – Advertencia preliminar

Es menester efectuar una advertencia preliminar: en el estudio y análisis de los agravios he de seguir el rumbo de la Corte Federal y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, "Fallos": 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; FASSI - YAÑEZ, *"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado"*, T. I, pág. 825; FENOCCHIETO - ARAZI, *"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado"*, T. 1, pág. 620). Asimismo, en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art. 386, in fine, del ritual; CSJN: 274:113; 280:3201; 144:611) (conf. CNCiv., Sala B, 28/12/2016, *"Boc, P.A. c. Piatti, I.G. y otros s/ daños y perjuicios"*, LLOnline AR/JUR/93783/2016).

IV.2 – La sentencia sostiene que al tiempo de la celebración de la escritura Nº 133 la Sra. <Persona 6> debía carecer de discernimiento y este acto debía ser notorio

Considero esencial comenzar con el tratamiento del "segundo agravio" expuesto por la parte actora, en razón de que la solución que proponga en este voto tendrá plena relevancia sobre el resto de la queja y de allí que corresponde que sea analizado en primer término.

A-) Surge de estos actuados que la parte actora ha demandado por "Nulidad" de la Escritura Pública Nº 133 del día 16 de Abril de 2009, otorgada por la Sra. <Persona 6> y por la cual cedió a título gratuito todos los derechos, acciones y obligaciones que tenía como coheredera de <Persona 9> (su madre) y de <Persona 10> (su hermano) en los procesos que se indican, haciéndolo a favor del Sr. <Persona 2>. La acción ha sido entablada contra el Sr. <Persona 2> (cesionario de los derechos de la otorgante) y contra el Escribano <Persona 5> (que fue por ante quien se firmó la escritura pública cuya nulidad se demanda).

Según dice la accionante la Cesión se realizó en la total ignorancia de la otorgante, dada su notoria incapacidad de discernimiento. Afirma en la demanda que la ausencia de discernimiento obedece a que transitaba una enfermedad denominada "demencia alcohólica", lo que surge de su Historia Clínica del hospital local y lo consignado en los certificados médicos que fundaron el inicio del proceso por "Insania", cuyos datos indica.

Los demandados contestaron la demanda negando todos los hechos invocados por la accionante y dejaron constancia que el proceso por Insania de la Sra. <Persona 6> fue iniciado por la actora de estos autos en el año 2014. Afirman que en el año 2009 (al firmarse la escritura atacada) la Sra. <Persona 6> comprendía la trascendencia de sus actos.

La magistrada a quo decidió que el caso debe resolverse conforme la normativa del Código Civil Velezano.

B-) Anticipo que la jurisprudencia ha resuelto de manera uniforme desde hace mucho tiempo que **es improcedente decretar la nulidad de un acto jurídico determinado**, aun si poco tiempo después la otorgante fue declarada insana, ***si no se encuentra suficientemente acreditado que al momento de otorgar el acto la causante no comprendió la significación del***

acto, sus alcances, ni que no pudiera sopesar si era conveniente o no a sus intereses (conf. CNCiv., Sala "H", 21/09/2010, *"M.F., J. c. C., M.A. y otro"*, LLOnline AR/JUR/61612/2010).

A esta decisión se debe agregar que en la misma sentencia señalada en el párrafo anterior, se dijo: ***"Tratándose de una persona sometida a un proceso de insania, los actos anteriores a la declaración judicial de tal estado de su mente pueden ser anulados sólo si su demencia era pública y notoria en la época en que aquellos fueron realizados"*** (conf. CNCiv., Sala "H", 21/09/2010, cit.).

He dicho ya precedentemente aquí que la Escritura Pública cuya nulidad se pretende fue firmada por una persona que algunos años después fue declarada insana en juicio. Reitero también que la parte actora ha plasmado en su presentación inicial que el acto impugnado ha emanado de una persona incapaz que no podría discernir sobre su utilidad y consecuencias.

Anticipo que poco puede agregarse al concienzudo y meticuloso análisis efectuado por la sentenciante, quien explicó y clarificó cada una de las aristas que presenta el caso.

Con todo, pareciera que a pesar del gran despliegue de erudición efectuado por la a quo en su elaborada pieza, donde desmenuzó cada una de las situaciones de hecho y derecho que fundamentan su decisorio, la parte actora no se convenció de su equivocada interpretación de la situación y del yerro en persistir en su postura. Paso a exponer mis argumentos, que aunados a los de la Jueza de grado, sellan la suerte del presente (conf. CNCiv., Sala "H", 21/09/2010, cit.).

C-) Tengo en cuenta que, al absolver posiciones al Escribano <Persona 5> detalló la forma en que se desarrollaron los acontecimientos previos a la firma de la cuestionada escritura (me remito a ello por respeto a la brevedad)

y dejó en claro que la Sra. <Persona 6> estaba bien, normal, como la había visto siempre.

Surge de la sentencia en crisis que se incorporó a estos autos copia certificada de la Sentencia Nº 105/2015, dictada en los autos **"<Persona 1> s/ Declaración de Incapacidad (<Persona 6>) (266/2014)"**, por la que se declara que la Sra. <Persona 6> no puede, por sus padecimientos mentales, realizar actos jurídicos de administración y disposición y garantía de sus bienes.

También consta en la sentencia apelada la producción de la **Prueba Pericial Médica**, cuyos informes y aclaraciones se agregaron a fs. 420/427, 486/487 y 554 vta.

Vemos que a fs. 420/427 el perito <Persona 4> expresó que, si bien no es factible determinar objetivamente si la Sra. <Persona 6> en el año 2009 tenía algún tipo de alteración mental que impidiera dirigir su persona y administrar sus bienes con conocimiento de manera certera, podríamos inferir por ciertos elementos obrantes en la causa, tales como, que en su consulta a la Dra. <Persona 11>, el 28 de Enero de 2009, la profesional ***"… no alude a problemas de índole de incomprensión de sus indicaciones. De presentar la paciente un síndrome demencial al momento de la atención debería haber aclarado dicha afección y, en cambio refiere que presenta un trastorno depresivo severo y sugiere pronta atención psiquiátrica a través de una terapia. Aclarando ser su médica de cabecera por lo que más aún reafirma que conocía a la paciente, lo que hace inferir que de padecer la Sra. <Persona 6> un cuadro demencial, su médica no podría haberlo ignorado …".*** Aclaro que en este párrafo la sentencia dice "… la Sra. <Persona 12> …", en lugar de "Sra. <Persona 6>" que era lo correcto. Considero que ello se debe a un evidente error de pluma y así lo tomo.

Luego el experto, en lo que aquí interesa, ha dicho: *"… Si hablamos de la*

existencia de una demencia alcohólica, la Sra. <Persona 6>, debería presentar como signos exteriores, indiferencia por su aspecto y aseo personal, descuido y/o extravagancia en su vestimenta, dificultad para comprender e interrelacionarse con las demás personas, alteraciones del comportamiento, dificultad en la articulación o identificación de la palabra (afasia), torpeza motriz, etc. En relación a la facultad de discernimiento no es posible realizar una apreciación clara pues no existen en la documentación aportada a la causa ningún examen cognoscitivo que refiera presencia o ausencia de capacidad para realizar actos que la comprometan civilmente, solo hay certificados posteriores que afirman que, al momento de ser evaluada, presentaba un deterioro cognitivo severo. Respecto del grado de certeza de la presencia de Demencia Alcohólica, ***no es posible establecerlo****, fundamentalmente por dos razones, una es que* ***no hay un solo diagnóstico expedido por los profesionales actuantes, sino que en cuanto al diagnóstico de demencia, algunos se inclinan por una demencia arterioesclerótica y otros por una demencia alcohólica, además de un diagnóstico expedido en el año 2009, por su médica de cabecera, Dra. <Persona 11> de Síndrome Depresivo severo.*** *Y por otro lado,* ***no existen evidencias en los estudios complementarios (TAC, RMN de cerebro) realizados en el año 2012, que a través de imágenes específicas expliquen el correlato clínico de dichos diagnósticos …"***.

En cuanto al diagnóstico de la Sra. <Persona 6> al 16/04/2009, dice el experto: *"… Si nos ceñimos a lo vertido en el punto a), podríamos decir que* ***la Sra. <Persona 6> aun no presentaba tal estado de deterioro cognitivo*** *referido posteriormente por los profesionales actuantes, no podría responder en lo atinente a los aspectos externos e internos que pudiese presentar la misma, al momento de la realización de los actos a celebrar, como tampoco inferir de manera terminante, dado que estos casos de patología alcohólica,* ***presentan períodos alternantes en el psiquismo de dichas personas que, al momento de realizar una operación de las características a las que refiere este juicio, podría o no haber tal impedimento en su discernimiento o comprensión alterada de los actos*** *…"*.

Refiere el experto que *"… Es de destacar que en la Historia clínica entregada por el Hospital Isola, hay un seguimiento prolijo del estado físico y afectaciones somáticas de la paciente, a partir de enero de 2009,* ***pero adolece de información respecto del área de Salud Mental, en lo que hace a evaluación, tratamiento específico y evolución de la misma en su supuesta patología psiquiátrica asociada a su alcoholismo crónico****. Salvo en una de sus internaciones con fecha 12/06/14, donde refiere quien confecciona el resumen de internación en clínica médica, que la paciente es ex etilista (hasta el 2012) y Demencia Alcohólica, donde también dice que fue evaluada por Psiquiatría por presentar episodios de irritabilidad y excitación psicomotriz, habiéndosele modificado parte de su medicación de base …"*.

En lo que hace a el padecimiento de una dolencia mental, expresó: *"… De los datos objetivos aportados en autos, podemos determinar que* ***existen escasos elementos de sustento para sostener objetivamente el diagnóstico de demencia****, debido a que, en principio,* ***no existe unificación de diagnóstico por parte de los profesionales médicos que "atendieron" o evaluaron a la paciente desde el aspecto de su salud mental …"***. Agrega que *"… la Dra. <Persona 11> en el mes de enero de 2009, extiende un certificado en el que establece un diagnóstico de un Síndrome Depresivo severo, al que agrega un cuadro de enolismo crónico, pero es de mencionar que con buen tino la deriva para tratamiento psiquiátrico,* ***el cual no consta en historia clínica hospitalaria …"***.

Al hacer mención de los certificados expedidos por las Dras. <Persona 13> y <Persona 14> con fecha 05/03/14, deja constancia que *"…* ***en ninguna de los casos se menciona tratamiento específico alguno y seguimiento del mismo para esta afección*** *…"*.

El experto hace referencia a los documentos incorporados a esta causa, entre los que figura la evaluación realizada por el Cuerpo Médico Forense local (Dres. <Persona 8> y <Persona 7>), mencionando como diagnóstico: demencia "arerioesclerótica" con 10 años de evolución aproximada,

refiriendo deterioro cognitivo severo, también severos déficits en cuanto a sus capacidades volitivas y afectivas, funciones intelectuales superiores e inferiores con importante deterioro. *"… Sugiriendo como régimen aconsejado, en lo atinente a mi disciplina, atención neurogeriátrica urgente. De la historia clínica también podemos extraer resultados de exámenes complementarios, con fecha 28/09/12, una Tomografía de Cerebro, que da como resultado: imágenes compatibles con abiotrofia (envejecimiento).* ***Pero no especifica en qué áreas específicas del cerebro o si es la totalidad del mismo.*** *Y con igual fecha se le realiza una Resonancia Magnética Nuclear, cuya conclusión es:* ***RMN de encéfalo dentro de límites normales (sic)****. Aunque aclara que no se pudo completar el estudio por falta de cooperación de la paciente, pero de todos modos estos resultados son normales.* ***Siendo que la paciente presentaría un cuadro de demencia de larga data, debería evidenciarse en estos estudios algún elemento de daño específico que justificase el diagnóstico clínico psiquiátrico antes mencionado*** *…".*

"… Es también importante resaltar que los diagnósticos no coincidentes de demencia alcohólica que es de origen tóxico (alcohol) y la demencia arteriosclerótica que es de origen vascular, teniendo distintas etiologías y evoluciones en el tiempo, dado que los agentes causales son diferentes, estaríamos partiendo de premisas confusas para determinar el estado psíquico de la Sra. <Persona 6>, si desconocemos en realidad qué tipo de demencia es la que padecía, si es que así fuese. Lo que no se puede aseverar es si la Sra. <Persona 6>, al preciso momento de celebrar dicho acto ante escribano público, no presentaba una dolencia mental distinta a una demencia, tal como, una alteración cognitiva transitoria, que por otra parte son frecuentes en los cuadros de personas afectadas de alcoholismo crónico, que impidiese o influyese en su discernimiento o comprensión de los actos que pudiera celebrar. Pues no consta en dicho acto la certificación de un especialista que avale su estado psíquico al momento de realizar dicha operación …".

Indica que al 13/03/18, el estado psíquico que presentaba la misma era entre otros: *"… lúcida, comunicativa, lenguaje fluido, por momentos verborrágica, no*

admite haber consumido alcohol durante su vida, a pesar de habérselo preguntado en varias ocasiones, lo que hablaría de un franco ocultamiento de su alcoholismo … se observan alteraciones en la memora anterógrada, pero de significación relativa … cierta dificultad para sostener el hilo de la idea directriz del pensamiento, pero conserva relativa coherencia en el mismo … Juicio Crítico: disminuido … Diagnóstico: Deterioro cognitivo inducido por alcohol y Síndrome Demencial en curso …".

A fs. 486/487 aclara el perito: *"… me atreví a inferir por los escasos dichos vertidos por la Dra. Fleicher respecto del estado psíquico de la paciente al momento de su evaluación "síndrome depresivo severo" que, efectivamente ella observa que presenta un "problema de alcoholismo" y un "síndrome depresivo severo",* ***pero no alude a la cronicidad de los mismos,*** *pues sólo se limita a expresar conceptos diagnósticos de presunción y no describe el estado psíquico de la paciente, es decir, como se presentaba semiológicamente y fenomenológicamente al momento de ser evaluada.* ***No existe a lo largo del expediente ningún informe detallado y pormenorizado del estado psíquico de la paciente a lo largo del supuesto tratamiento de su alcoholismo crónico, que permita tener una visión acabada de la evolución de su estado mental a través de los años, pues no hubo un seguimiento, al menos expresado de manera escrita en una historia clínica que exprese cronológicamente qué aconteció con el estado mental de la misma, salvo dichos de allegados interesados en esta causa"****.*

"A excepción de lo expuesto por los médicos forenses en la evaluación que consta en el expediente y también la experticia efectuada por el que suscribe y el Dr. <Persona 15>, pero ***ambos informes hablan de sólo un momento histórico acotado de la evolución del supuesto padecimiento crónico de la paciente en cuestión, pero esto es solamente un recorte, es decir, un corte transversal en la vida de un sujeto, y no una descripción de lo acontecido a través del tiempo transcurrido (sentido longitudinal de la existencia) desde el inicio de tal***

afección. *Aclaro que me refiero siempre al seguimiento de su padecimiento mental, no físico …".*

D-) Deja constancia la sentenciante que la Pericia Médica fue impugnada por la parte actora a fs. 490/491 por las razones que allí expresa. No obstante, dice la a quo, tal cuestionamiento será rechazado desde que configura una discrepancia con las conclusiones del experto pero no existen constancias objetivas que permitan dar por cierto lo errado de sus afirmaciones y apartarme de las conclusiones del Dr. <Persona 4>.

Corresponde volcar ahora lo expresado por el experto como "medida para mejor proveer" (fs. 554 vta.): *"… sólo puedo remitirme a lo informado en lo expresado en los puntos periciales requeridos oportunamente en la causa y la extensión de los mismos a solicitud de una de las partes, además del informe médico psiquiátrico conjunto realizado con el Dr. <Persona 15> en mi consultorio luego de evaluar personalmente a la Sra. <Persona 6> en el mes de marzo de 2019. Pero fundamentalmente basado en los datos recogidos de los diferentes profesionales que asistieron en distintas ocasiones a la Sra. <Persona 6>, donde* ***no se puede concluir de manera certera su estado mental por la escasez de información respecto del estado psíquico de la paciente referido por los médicos que la evaluaron en su momento, tanto psiquiatras como clínicos, además de las contradicciones diagnósticas debidamente referidas en el informe pericial.*** *Por lo que concluyo que* ***no existen elementos suficientes para aseverar lo que en su mayoría los profesionales que la asistieron diagnosticaron, es decir, Síndromes demenciales de distinta etiología y por lo tanto, distinta evolución de cada uno de los cuadros. Lo que por las imprecisiones diagnósticas no permiten dar una respuesta clara y precisa del estado psicopatológico-psiquiátrico de la paciente al momento de realizar el acto de donación gratuita y tampoco la comprensión de la trascendencia, importancia y consecuencias de dicho acto …"*** (negrita y subrayado

propios).

E-) Veamos ahora cuál ha sido la conclusión de la Sra. Magistrada a quo frente al cuadro probatorio producido en autos. Respecto a ello, dijo: *"… del extenso marco probatorio,* ***no encuentro acreditado que al tiempo de la celebración de la escritura Nº 133 la Sra. <Persona 6> careciera de discernimiento para comprender los alcances del acto cuestionado y que tal estado resultara notorio, presupuestos necesarios para admitir la declaración de nulidad que se pretende"****.*

"En efecto, de un lado, puede sostenerse que la Sra. <Persona 6>, a enero de 2009, cursaba un Síndrome Depresivo Severo y un cuadro de enolismo no admitido, ello de lo consignado en la Historia Clínica del Hospital local, por la Dra. <Persona 11>, pero lo cierto es la citada profesional, que era su médica de cabecera, ***no indicó que presentara alguna alteración en sus facultades mentales como consecuencia de lo consignado"****.*

"De otro lado, si bien el informe del Cuerpo Médico Forense, valorado en la sentencia dictada en el proceso de incapacidad de la Sra. <Persona 6>, indica que el comienzo de la enfermedad deteriorante o cuadro demencial que afectaría los actos patrimoniales, estaría comprometido desde unos 6 años atrás, al tiempo del informe (2014), ***tales afirmaciones constituyen un indicio que, como tal, requiere de otras pruebas corroborantes, que en autos encuentro ausentes".***

"Los testigos que declararon en la causa coinciden en que <Persona 6>, hasta 2013 y 2014, se manejaba de manera normal, viajaba sola, administraba sus bienes, entre ellos un establecimiento ganadero, con la ayuda de <Persona 2> y ***negaron que presentara un estado de alteración mental o de alcoholismo****, aunque varios señalaron que padecía problemas de salud, relacionados con el área motriz y con un cuadro oncológico".*

"Se acreditó ***la renovación de la licencia de conducir en el año 2008****, lo que hace presumir que la Sra. <Persona 6> no ostentaba conducta alguna que permitiera ingerir una disminución o alteración en sus facultades mentales".*

"A su vez, las conclusiones tanto del perito médico como de los peritos de parte, sin perjuicio de sus propias apreciaciones, ***han coincidido en cuanto a que no es posible determinar que al momento del otorgamiento de la escritura la Sra. <Persona 6> presentaba una alteración notoria, en sus facultades mentales que la privó de discernimiento para comprender la importancia y trascendencia del acto cuestionado.*** *Si está claro que, en 2012 una Tomografía de Cerebro, agregada a su Historia clínica, indicó imágenes compatibles con abiotrofia o envejecimiento y que en 2014, al ser evaluada por el Cuerpo Médico Forense, presentaba un trastorno cognitivo severo,* ***pero no se ha probado que, al año 2009, hubiere ya transitado algún episodio que predijera tal desenlace*** *…".*

F-) De todo lo hasta aquí verificado y analizado, surge que lo concreto es que **no se encuentra suficientemente probado que al momento de otorgar la escritura pública Nº 133 cuya nulidad se solicita, la Sra. <Persona 6> no comprendió la significación del acto, sus alcances, o tal vez, que no pudo sopesar si era conveniente o no a sus intereses** (conf. CNCiv., Sala "H", 21/09/2010, cit.).

Viene al caso dejar sentado que los actos para que puedan ser imputados jurídicamente a su autor, deben ser realizados con voluntad, discernimiento e intención (conf. arts. 897, 944, 921 y 922 del C.Civil). Faltando alguno de estos requisitos, éste debe ser anulado. No obstante, la falta de discernimiento puede ser temporaria o permanente (conf. art. 1045 C.Civil), lo cual hace que si el agente pudo valorar el acto que llevó a cabo, su significación y alcances, **el acto no deba ser anulado** (conf. CNCiv., Sala "H", 21/09/2010, cit.).

Ahora bien, **la prueba tendiente a demostrar la falta de discernimiento debe ser concluyente, insospechable y decisiva** (conf. VIDELA ESCALADA, F., *"Actos jurídicos del demente no interdicto"*, JA 75-685). No olvidemos que estas situaciones siempre merecen una valoración estricta por parte del Magistrado, tal como lo comprendió la a quo, más aun cuando siempre ha de estarse por la validez del acto en cuestión, como una consecuencia de la seguridad jurídica (conf. DEMOLOMBE, *"Cours de code Napoleon"*, ed. 1866, T. VIII, par. 412 en su comentario al art. 503 del Cód. Napoleón, antecedente del art. 473 del C.Civil; ver entre otros, CNCiv., Sala "C", 24/07/1962, ED 5-749, fallo Nº 3009; ídem, Sala B, 30/11/1979, JA 1980-I654, etc.).

Tratándose de un demente declarado, la ley crea retrospectivamente un "período de sospecha" –la insania comprobada ha de venir de un tiempo atrás y aun anterior a la iniciación del juicio--, respecto del cual organiza un régimen más benigno para obtener la anulación.

Es cierto que cuando se trata de una persona sometida a un proceso de insania (tal el caso de autos, en que se promovió el juicio por incapacidad con posterioridad a la firma de la escritura hoy cuestionada), los actos anteriores a la declaración judicial de tal estado de su mente, pueden ser anulados **si la causa de su interdicción era pública a esa época, tiempo antes o después, en que aquellos fueron realizados**. Sin embargo, si la demencia no era notoria no podrá hacerse valer, con o sin sentencia de incapacidad, contra contratantes de buena fe y a título oneroso (art. 473 C.Civil; ver ORGAZ, A., *"Personas individuales"*, ed. Alessandri, Córdoba, 1961, pág. 328, Nº 22; SPOTA, A.G., *"Invalidez del testamento por enfermedad mental del testador: carga de la prueba de la incapacidad"*, La Ley 101-229; DE LORENZO, M.F., *"Autoría e imputación en el ámbito contractual. A propósito del art. 473 del Código Civil"*, La Ley 1998-C-1231 y sigs.).

Es necesario que **la demencia** se haya manifestado públicamente, es decir, que sea un hecho notorio en el lugar de residencia del insano, conocida por la generalidad de las personas de su trato habitual (conf. CNCiv., Sala "G", 26/06/1987, La Ley 1987-D-274; ídem, Sala "C", 05/10/93, JA 1995-I-527).

Adviértase que es muy clara la terminante y concreta referencia a la **"DEMENCIA"** que surge de la norma del art. 473 C.Civil. Por lo tanto, doy una expresa respuesta a la queja de la parte actora cuando hace referencia a esta norma del anterior Código Civil (me refiero al art. 473) en apoyo de su postura y en razón de que el acto cuestionado en estos autos fue otorgado a título "gratuito", no oneroso.

Y digo que le doy una expresa respuesta porque debe advertir la quejosa que la ley es directa y específica al disponer que si **la demencia** no era notoria no podrá hacerse valer contra contratantes de buena fe y a título oneroso. Reitero: la norma es expresa al referirse a la **demencia** y aquí ha quedado en claro, de conformidad con lo precedentemente expuesto, que **en ningún momento se probó que la Sra. <Persona 6> estuviese afectada de "demencia"** en el momento en que firmó la escritura Nº 133 cuya nulidad ha sido demandada. Es más, surge de la sentencia –lo he dicho anteriormente aquí— que **no se ha probado que al año 2009 la Sra. <Persona 6> hubiere ya transitado algún episodio de "demencia"**. Advierto también que el Perito Médico ha concluido que *"… **no existen elementos suficientes para aseverar lo que en su mayoría los profesionales que la asistieron diagnosticaron, es decir, Síndromes demenciales de distinta etiología y por lo tanto, distinta evolución de cada uno de los cuadros***. A lo que cabe agregar lo concluido por el Perito actuante por la parte demandada, Dr. <Persona 16>, quien al referirse a la RNM (Resonancia Nuclear Magnética) de encéfalo realizada a la Sra. <Persona 6>, dijo: *"Conclusión: RNM de encéfalo dentro de los límites normales. **Con lo que queda demostrada la inexistencia de signos de una Demencia …**"*.

Por lo tanto y habiendo quedado en claro que en ningún momento se ha acreditado aquí el estado de "DEMENCIA" de la Sra. <Persona 6>, no tiene aplicación al caso el agregado por la Ley 17.711 al art. 473 C. Civil y que la quejosa esgrime en defensa de su postura.

Se deduce de lo expuesto que no se dio en el caso la existencia de una "demencia" notoria en la Sra. <Persona 6>; no cabe otra consideración razonable.

Insisto, para que resulte aplicable el primer párrafo del art. 473 C.Civil, **el motivo de la interdicción debía existir públicamente durante la época en que el acto fue ejecutado**. Surge de autos que se ha hecho referencia a que la Sra. <Persona 6> estaría enferma, pero lo cierto es que **nadie habló específicamente de que sus facultades mentales estuvieran tan deterioradas como para no poder comprender el alcance del acto aquí cuestionado**.

El art. 473 del anterior código de fondo contiene una regla excepcional al sistema general de capacidad de las personas, pues sirve para admitir hacia el pasado un período de sospecha susceptible de anular los actos si la demencia fuese de pública notoriedad. Si se declaró la insania y se trata de actos entre vivos, basta acreditar que las causas de la misma existían públicamente a la época en que se ejecutaron. **Si no media interdicción, quien pide la nulidad deberá probar la inexistencia del discernimiento en el agente al tiempo de ejecutar el acto** (conf. CNCiv., Sala "D", ED 4-134, Fallo N° 1893; CNCiv., Sala "I", in re *"Bonetti, G.L. c/ Dacunda, J.G. s/ Escrituración"* del 07/05/1996).

A esta altura de mi análisis, es indudable que **no puede establecerse con certeza que la Sra. <Persona 6> en el momento que firmó la Escritura N° 133 no hubiera comprendido sus alcances**. No hay una sola prueba producida en este proceso que permita afirmarlo o sostenerlo. Por otra parte,

es muy claro que no se discute aquí la autoría del acto por parte de la Sra. <Persona 6> – hecho no controvertido--, sino tan solo **su falta de discernimiento para ese acto**, lo que no ha logrado ser demostrado; o sea, no hay hechos probados, que por su precisión, gravedad y concordancia sean susceptibles de llevar al ánimo del juez a una razonable convicción de ello, conforme a las reglas de la sana crítica.

G-) Lo expresado en este agravio tiene directa vinculación con la **"valoración del dictamen pericial"** que ha sido innumerablemente plasmado en sentencias de esta Alzada.

Por ello, cabe aquí reiterar lo que ya he expuesto en otras causas ante una expresión de agravios de contenido similar a la que estoy analizando. He dicho con anterioridad que, aunque el juez es soberano al sentenciar, en la apreciación de los hechos dentro de los que se encuentra el dictamen pericial, debe sin embargo aducir razones de entidad suficiente para apartarse de las conclusiones del perito, razones muy fundadas para desvirtuarlo, pues su conocimiento es ajeno al del hombre de derecho (conf. FENOCHIETTO – ARAZI, *"Código Procesal…"*, T. 2, pág. 524).

Así se ha plasmado que el magistrado debe demostrar que el dictamen se halla reñido con principios lógicos o máximas de experiencia, o que existen en el proceso elementos probatorios de mayor eficacia para provocar la convicción acerca de la verdad de los hechos controvertidos (conf. ARAZI, R., *"La prueba en el proceso civil"*, pág. 289 y jurisp. cit. en notas 31 y 32).

En definitiva, los peritajes médicos no son vinculantes para el juez, ni imperativos, de modo que podrá apartarse de sus conclusiones cuando fueran equívocas, poco fundadas, oscuras o contradictorias. Para formar convicción el magistrado podrá requerir todo tipo de explicaciones a los peritos designados, ordenar la realización de un nuevo dictamen por otros

expertos, solicitar la opinión del Cuerpo Médico Forense, a las cátedras de las Facultades de Medicina de la especialidad de que se trate, etc. Sin embargo, **el juez ha de rastrear la verdad basado en lo que dicen los médicos; no debe interpretar los principios ni los criterios médicos, ni discutirlos bajo una óptica científica, pues ello sería muy peligroso**. Si un perito no lo convence debe acudir a los arbitrios mencionados, hasta puede recurrir a presunciones judiciales, pero sin ingresar en el campo de la Medicina para discutir sobre lo que no sabe o para argumentar con elementos que no conoce. Siempre ha de aplicar criterios de orden procesal o sustancial, obviamente de raigambre jurídica, que podrán conducirlo a admitir o a desestimar la pretensión (conf. BUERES, A., *"Responsabilidad de los Médicos"*, pág. 54; CNCiv., Sala "G", 24/04/2013, *"Ferretty, M.I. y Otros c/ Organización de Servicios Directos Empresariales y otros s/ Daños y Perj."*, LLOnline: AR/JUR/10548/2013).

Sólo cuando el contenido del dictamen pericial colisiona con máximas de experiencia muy seguras o hechos notorios, o cuando las conclusiones resultan inverosímiles, el juez podrá emitir un juicio negativo de atendibilidad. Mas ello supone errores más o menos gruesos del perito y por parte del juez la posesión de una sólida formación cultural o una vasta experiencia adquirida en la apreciación de peritajes similares. De no ser así, como la sana crítica descalifica la sustitución del criterio del experto con opiniones personales, el juez, para apreciar la pericia y, en su caso, apartarse del dictamen, deberá acudir a los informes de academias, corporaciones, institutos y entidades públicas o privadas de carácter científico o, en todo caso, a los testimonios técnicos; únicos elementos de juicio que le podrán proporcionar argumentos serios –científicos, técnicos o artísticos— indispensables para motivar este tramo de la sentencia (conf. TESSONE, A.,

"Prueba de peritos. Eficacia probatoria. Con especial referencia a las pericias altamente especializadas", La Ley, 1998-D, 637).

Concretamente, el apartamiento de las conclusiones del perito, aunque no necesita apoyarse en consideraciones técnicas, debe sustentarse en razones serias, en fundamentos objetivos que demuestren que la opinión del experto se halla reñida con principios lógicos o máximas de experiencia o porque existen en el proceso elementos probatorios dotados de mayor eficacia para provocar la convicción acerca de la verdad de los hechos controvertidos (conf. GOZAINI, A., *"Código Procesal…"*, T. II, pág. 520; CNCiv., Sala "G", 24/04/2013, cit.).

Como el tema involucra la valoración de la pericia llevada a cabo en autos, debo recordar en cuanto al valor probatorio de los dictámenes periciales, que se ha sostenido desde hace ya tiempo que uno de los requisitos para la existencia jurídica del dictamen pericial es **que el dictamen esté debidamente fundamentado** (conf. Cám.Civ.Com.Morón, Sala 2ª., La Ley, 1987-C-98/113; DEVIS ECHANDIA, H., *"Compendio de la prueba judicial"*, anotado y concordado por Adolfo ALVARADO VELLOSO, T. II, pág. 132). Así como el testimonio debe contender la llamada "razón de la ciencia del dicho", en el dictamen debe aparecer el fundamento de sus conclusiones. Si el perito se limita a emitir su concepto, sin explicar las razones que lo condujeron a las conclusiones, el dictamen carecería de eficacia probatoria y lo mismo será si sus explicaciones no son claras o aparecen contradictorias o deficientes. Corresponde al juez apreciar este aspecto del dictamen y, como ya he dicho, puede negarse a adoptarlo como prueba, si no lo encuentra convincente y, con mayor razón, si lo estima inaceptable; en este caso debe ordenar un nuevo dictamen. El juez es libre para valorarlo mediante una sana crítica. Lo ideal es dejar la valoración del dictamen al libre criterio del juez, basado en su conocimiento personal, en las normas generales de la

experiencia, en el análisis lógico y comparativo de los fundamentos y de las conclusiones del dictamen, como se acepta en los modernos códigos de procedimientos y en todos nuestros procesos. Es absurdo ordenarle al juez que acepte ciegamente las conclusiones de los peritos sea que lo convenzan o que le parezcan absurdas o dudosas, porque se desvirtúan las funciones de aquél y se constituiría a éstos en jueces de la causa. Si la función del perito se limita a ilustrar el criterio del juez y a llevarle al conocimiento sobre hechos como actividad probatoria, debe ser éste quien decida si acoge o no sus conclusiones. Es así que también la jurisprudencia ha dicho que los jueces pueden apartarse de las conclusiones periciales, dando los fundamentos de su convicción contraria (conf. SCBA, DJBA, t. 16, pág. 221; La Ley, 42-122); es que el dictamen de los peritos es sólo un elemento informativo sujeto a la aceptación y apreciación del juez (conf. SCBA, AyS, 1957-IV, pág. 54; DJBA, t. 64, pág. 153); las conclusiones a que arriba el perito no atan al juzgador de forma de sustituirse en sus facultades decisorias privativas (conf. JOFRE – HALPERIN, *"Manual"*, t. III, 396, N° 28; MORELLO…, *"Códigos…"*, T. V, pág. 586; Cám.Civ.Com.Morón, Sala 2ª., causa 31.320, R.S. 227/85; 36.432, R.S. 522/96; ídem, ídem, 09/08/2022, in re *"Morales Olivera Sebastián Exequiel c/ Fernández Cuenca William Javier y Otros s/ Daños y Perj. Autom. c/ Les. o Muerte (Exc.Estado)"*, Causa N° MO-31062-2018).

Reitero que se ha puesto de manifiesto reiteradamente que **tratándose de una cuestión fáctica de orden técnico o científico es prudente atenerse al dictamen del perito, si no resulta contradicho por otras probanzas, máxime cuando no existe duda razonable de su eficacia probatoria** (conf. Cám.Civ.Com.Morón, Sala 2ª., causa N° 31.794, R.S. 18/95; causa N° 35.173, R.S. 114/96, entre otras) y que **las discrepancias técnicas de las partes con las conclusiones del perito designado no son –por si solas— elementos**

suficientes para apartarse de lo dicho por el experto (arts. 384 y 474 del CPCC) (conf. Cám.Civ.Com.Morón, Sala 2ª., causa N° 48.539, R.S. 472/05, entre otras; ídem, ídem, 09/07/2022, cit.).

Pues bien, en el caso no hallo en el dictamen del Perito Médico Dr. <Persona 4>, aquí actuante, el más mínimo argumento para separarme de sus conclusiones periciales y, como tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación: ***"Cabe conceder validez a las conclusiones del experto para la decisión de aspectos que requieren apreciaciones científicas de su saber técnico, de las que sólo cabría apartarse ante la evidencia de errores manifiestos o insuficiencia de conocimientos científicos"*** (conf. CSJN, 25/03/1997, DT, 1997-a, 1004; ídem, 23/04/1996, Fallos, 319:469; entre otros; CNCiv., Sala "G", 24/04/2013, cit.).

No paso por alto –y lo he referido antes aquí— que la parte actora apelante **impugnó** el dictamen pericial en cuestión. Frente a ello he de decir que la impugnación al peritaje tendiente a que éste pierda eficacia probatoria, requiere que se acredite la existencia de elementos que permitan advertir fehacientemente el error o insuficiente aprovechamiento de los conocimientos científicos por parte del perito y debe encontrar apoyo en razones serias, vale decir, en fundamentos objetivamente demostrativos de que la opinión del experto se encuentra reñida con principios lógicos o máximas de experiencia, o en la concurrencia de medios probatorios de mayor eficacia que permitan desvirtuarla (conf. SCOLARICI en HIGHTON – AREAN, *"Código Procesal…"*, T. 8, págs. 512 y sigs.).

Es que no basta la manifestación de la mera discordancia con las conclusiones del experto, sino que cuando los datos del mismo no son compartidos por los litigantes, es a cargo de éstos la prueba de la inexactitud de lo informado. Son insuficientes las meras objeciones, es necesario algo más que disentir, es menester probar, arrimar evidencias capaces de convencer al Juez que lo dicho por el especialista es incorrecto,

que sus conclusiones son erradas o que los datos proporcionados como sostén de sus afirmaciones son equivocadas (conf. CNCiv., Sala "F", 06/09/1989, LDtextos versión 7.0; CNCiv., Sala "G", 24/04/2013, cit. voto de la Dra. Beatriz Areán). Es de advertir que la impugnación realizada por la parte demandada no reúne ni siquiera el mínimo de las condiciones o requisitos que acabo de exponer y de allí su irrelevancia como tal.

Sobre la base de lo hasta aquí dicho, se pueden sentar –como pautas genéricas— las siguientes: 1era.) **cuando se trata de una cuestión fáctica de orden técnico o científico, es prudente atenerse al dictamen del perito**, en la medida en que éste se encuentre debidamente fundado, sus conclusiones resulten claras, asertivas y categóricas y si no resulta contradicho por otras probanzas o argumentos de mayor atendibilidad (conf. Fallos 183:19; CSJN, 14/11/06, AP 4/60833; 30/09/08, AP 4/67765 y AP 4/68115; Cám. Fed. La Plata, Sala 1ª., 03/07/84, JA 1984-III-síntesis y 04/09/84, JA 1985-II-566, entre muchos más); y 2da.) **para desvirtuar el dictamen debe contarse con elementos que permitan concluir fehacientemente en el error o el inadecuado uso que el experto hubiese hecho de los conocimientos técnicos científicos de los que por su profesión o título habilitante ha de suponérselo dotado** (conf. CNCiv., Sala M, 08/03/93, LL 1993-E-476 y 16/12/04, AP 1/70056393-1; íd. Sala E, 29/03/96, LL 1996-D-729; 24/02/97, LL 1997-D-581; 12/08/97, LL 1998-A-39; entre muchos otros).

Pues bien, en el caso –lo dije antes aquí— no hallo en el dictamen del perito médico actuante, el más mínimo argumento para separarme de sus conclusiones periciales, por lo que corresponde reconocer la plena validez de las mismas (conf. CSJN, 25/03/1997, cit.), rechazándose el agravio (conf. esta Alzada in re *"<Persona 17> c/ <Persona 18> s/ Accidente de Trabajo (sistémico)"*, sent. 13/06/2023, Reg. N° 56/23 SDL; entre muchas otras).

En razón de lo expuesto y fundamentado, juzgo que el acto jurídico impugnado **no debe ser anulado**, tal como acertadamente lo dispuso la

sentenciante (conf. art. 473 C. Civil Velezano) (conf. CNCiv., Sala "H", 21/09/2010, cit.).

IV.3 – <u>Los restantes agravios vertidos por la parte actora</u>

El resto de los agravios vertidos por la parte actora apelante (*Primero, Tercero y Cuarto*) han devenido abstractos en razón de lo propuesto al Acuerdo como solución a lo fundamentado en el tratamiento precedente del "Segundo agravio" expuesto por la quejosa.

V – <u>Conclusión</u>

Como los agravios dan la medida de la competencia de esta Alzada (arts. 268, 269 y 274 CPCC) y los expuestos no logran hacer mella en el decisorio apelado, propongo su confirmación en todo lo que ha sido materia del recurso interpuesto. Es mi conclusión y así lo voto.

VI – <u>Costas de la Alzada y Regulación de Honorarios</u>

Las costas de esta instancia se imponen a la parte actora apelante que resulta perdidosa en el recurso que le ha sido concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de sus letrados <Persona 19> y <Persona 20>, en conjunto y proporción de ley, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la anterior instancia y regulando los de los letrados de la parte demandada, Dres. <Persona 21> y <Persona 22>, en conjunto y proporción de ley, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modif.); en todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

<u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

I.- Las cuestiones fácticas traídas a decisión. Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por el colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por el Sr. Magistrado preopinante Heraldo FIORDELISI. Centraré la atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos jurídicos objeto de revisión por esta Cámara.

II.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982).

Teniendo en cuanta lo establecido en el art. 169 de la Constitución provincial y la reglamentación efectuada por la ley V N° 203 que determina los alcances de la fundamentación individual de las resoluciones judiciales dictadas por órganos colegiados, me referiré a las cuestiones por títulos conforme el orden empleado por el Sr. Magistrado que me precede en el voto y efectuare la remisión a aquellos tópicos sobre los cuales coincido en sus fundamentos.

En razón de lo expuesto, mis argumentos resultan coincidentes con los esbozados por el magistrado que precede en el voto Heraldo FIORDELISI, respecto el análisis de los agravios que surgen punto IV.2, donde se trata el discernimiento de la Sra. <Persona 6> al tiempo de la celebración de la escritura N° 133 y la pretendida nulidad del acto jurídico.

En este orden comparto, con mi distinguido colega, -en base al informe pericial en que sustenta su postura-, que no se encuentra probado que, al tiempo de otorgar la escritura en cuestión, la Sra. <Persona 6> careciera del discernimiento necesario para darle validez al acto, por no comprender la significación del mismo.

Por último, participo del criterio esgrimido por el Sr. Magistrado que me precede en el voto en el punto IV.3, en cuanto a que, proponiendo la confirmación de la sentencia, los demás agravios devienen abstractos.

III. **Conclusión.** En base a como se propone que sean resueltos los agravios tratados, coincido con la conclusión a la que ha arribado el Sr. Magistrado de primera voz.

IV- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas

especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado corresponde imponerlas como sugiere el primer votante en el punto **VI** de su voto (conf. arts. 69 y sgtes del CPCC).

V.- La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios con los alcances establecidos por mi colega preopinante en el punto **VI** del primer voto. En todos los casos con más el IVA si

correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

A la **PRIMERA CUESTIÓN**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

Los letrados de la parte demandada, el Consultor Técnico Dr. <Persona 3> y el Perito Médico <Persona 4> han apelado por bajos sus honorarios y cuestionan que se les haya efectuado la regulación en "JUS", correspondiendo hacerlo en un porcentaje sobre el monto del proceso.

Anticipo que considero que les asiste la razón a los apelantes.

La norma del art. 5 de la Ley XIII N° 4 dispone que para fijar el monto del honorario se tendrá en cuenta el monto del asunto o proceso, si fuere susceptible de apreciación pecuniaria. En estos actuados se ha accionado peticionando la nulidad de un acto jurídico (escritura pública N° 133 por la cual la Sra. <Persona 6> cedió los derechos y acciones que le corresponden en la sucesión de su madre, <Persona 9> y de su hermano <Persona 10>, a favor de <Persona 2>). En razón de ello, el monto del asunto está constituido por el valor que tengan los derechos y acciones correspondientes a los juicios sucesorios de la Sra. <Persona 9> y <Persona 10>. De allí que, según mi entender, estamos ante un proceso susceptible de apreciación pecuniaria y ello en razón de que tal apreciación ha de surgir del patrimonio que abarquen ambos juicios sucesorios y a los que tenga derecho la cedente.

En razón que, conforme estas actuaciones, estaría comprendido en la cesión de derechos hereditarios un inmueble (un campo), es de aplicación lo

dispuesto por el art. 22 de la Ley Arancelaria como paso previo a la regulación.

Por lo tanto, corresponde **admitir los recursos y revocar las regulaciones de honorarios** que son objeto del recurso de apelación, las que quedan sin efecto, y disponer que en la primera instancia se concrete la valuación patrimonial de los derechos y acciones emergentes de los juicios sucesorios de la madre y del hermano de la Cedente (Sra. <Persona 6>) mediante el procedimiento de ley y una vez determinado el monto del proceso se proceda a regular los honorarios de cada uno de los apelantes de conformidad a las pautas que fija la Ley XIII N° 4, haciéndolo en un porcentual sobre el monto del proceso (conf. arts. 5, 6 y concs. Ley Arancelaria).

Es mi voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **NEGATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

I.- El agravio relativo a los honorarios profesionales. A los fines de analizar la regulación de honorarios por los trabajos realizados en la Primera Instancia por los letrados de la parte actora se debe tener en cuenta el principio de indivisibilidad de la acción, la labor desarrollada, la naturaleza del proceso, las etapas laboradas, el éxito obtenido, como asimismo las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados.

En este marco, analizadas que fuera la labor del profesional bajo los parámetros señalados precedentemente coincido con los argumentos esbozados sobre la cuestión por el primer votante a la segunda cuestión (Conf. arts. 5, 6, 8, 9, 38, 46 y 49 de la ley XIII N° 4).

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **NEGATIVA.**

A LA TERCERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De ser compartidos mis fundamentos por el resto de los distinguidos Sres. Jueces que integran esta Excma. Cámara, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1ero.) CONFIRMAR la sentencia apelada en lo que ha sido materia de agravios.

2do.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la parte actora apelante que resulta perdidosa en el recurso que le ha sido concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de sus letrados <Persona 19> y <Persona 20>, en conjunto y proporción de ley, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la anterior instancia y regulando los de los letrados de la parte demandada, Dres. <Persona 21> y <Persona 22>, en conjunto y proporción de ley, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modif.); en todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

3ero.) REVOCAR las regulaciones de honorarios practicadas en la primera instancia a favor de los letrados de la parte demandada, del Consultor Técnico Dr. <Persona 3> y del Perito Médico Dr. <Persona 4> y **DISPONER**

que en la primera instancia se practiquen nuevas regulaciones a favor de los mismos, conforme la Ley Arancelaria y lo aquí ordenado sobre el punto.
4to.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

A la TERCERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1ero.) CONFIRMAR la sentencia apelada en lo que ha sido materia de agravios.
2do.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la parte actora apelante que resulta perdidosa en el recurso que le ha sido concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de sus letrados <Persona 19> y <Persona 20>, en conjunto y proporción de ley, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la anterior instancia y regulando los de los letrados de la parte demandada, Dres. <Persona 21> y <Persona 22>, en conjunto y proporción de ley, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modif.); en todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.
3ero.) REVOCAR las regulaciones de honorarios practicadas en la primera instancia a favor de los letrados de la parte demandada, del Consultor Técnico Dr. <Persona 3> y del Perito Médico Dr. <Persona 4> y **DISPONER** que en la primera instancia se practiquen nuevas regulaciones a favor de los mismos, conforme la Ley Arancelaria y lo aquí ordenado sobre el punto.
4to.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Guillermo D. HANSEN no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 y Ley V N° 203), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de Mayo de 2026.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1ero.) CONFIRMAR la sentencia apelada en lo que ha sido materia de agravios.

2do.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la parte actora apelante que resulta perdidosa en el recurso que le ha sido concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de sus letrados <Persona 19> y <Persona 20>, en conjunto y proporción de ley, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la anterior instancia y regulando los de los letrados de la parte demandada, Dres. <Persona 21> y <Persona 22>, en conjunto y proporción de ley, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modif.); en todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

3ero.) REVOCAR las regulaciones de honorarios practicadas en la primera instancia a favor de los letrados de la parte demandada, del Consultor Técnico Dr. <Persona 3> y del Perito Médico Dr. <Persona 4> y **DISPONER**

que en la primera instancia se practiquen nuevas regulaciones a favor de los mismos, conforme la Ley Arancelaria y lo aquí ordenado sobre el punto.

4to.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

REGISTRADA BAJO EL N° /26 SDC